ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

TERCER INFORME SOBRE MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO

"LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA"

Expediente Nº 18.041

SEGUNDA LEGISLATURA (Del 1º de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS (Del 1º de diciembre de 2011 al 30 de abril de 2012)

DEPARTAMENTO DE COMISIONES COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS

TERCER INFORME

MOCIONES REMITIDAS POR EL PLENARIO LEGISLATIVO VÍA ARTÍCULO 137 DEL REGLAMENTO EXPEDIENTE Nº 18.041

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los miembros de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos rendimos el TERCER Informe al Plenario Legislativo sobre DIECISEIS mociones vía artículo 137 relativas al proyecto: "LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN TRIBUTARIA", Expediente Nº 18.041

Las mociones fueron discutidas en la sesión ordinaria Nº 59, resultando **ONCE** mociones **DESECHADAS** y **CINCO** mociones **APROBADAS**, que a la letra dicen:

Moción Nº 02-59 (01-137) de varios diputados:

"Para que se modifique el Artículo 104 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, modificación que deberá adicionarse en el Artículo 1 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 104.- Requerimientos de información al contribuyente.

Para facilitar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes, la Administración Tributaria podrá requerirles la presentación de los libros, los archivos, los registros contables y toda otra información de trascendencia tributaria, que se encuentre impresa en forma de documento, en soporte técnico o registrada por cualquier otro medio tecnológico.

Sin perjuicio de estas facultades generales, la Administración podrá solicitar a los contribuyentes y los responsables:

a) A contribuyentes clasificados, según los criterios establecidos como Grandes Contribuyentes Nacionales o Grandes Empresas Territoriales, los estados financieros debidamente dictaminados por un Contador Público Autorizado, incluyendo las notas explicativas sobre las políticas contables más significativas y demás notas explicativas contenidas en el dictamen del profesional independiente que los hubiere auditado. La Administración tributaria queda facultada para requerirlos, también, a otros colectivos de contribuyentes en los que, por el volumen y naturaleza de sus operaciones, este requerimiento no les suponga costos desproporcionados

- b) Copia de los libros, los archivos y los registros contables.
- c) Información relativa al equipo de cómputo utilizado y a las aplicaciones desarrolladas.
- d) Copia de los soportes magnéticos que contengan información tributaria.

Los gastos por la aplicación de los incisos b, c y d anteriores correrán por parte de la Administración Tributaria."

Moción Nº 03-59 (02-137) de varios diputados:

Para que se modifique el Artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, modificación que deberá adicionarse en el Artículo 1 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 119.- Consultas.

Quien tenga un interés personal y directo, puede consultar a la Administración Tributaria sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer en escrito especial, con claridad y precisión, todos los elementos constitutivos de la situación que motiva la consulta y debe, asimismo, expresar su opinión fundada. La nota o escrito en que se formule la consulta debe ser presentada con copia fiel de su original, la que debidamente sellada y con indicación de la fecha de su presentación, debe ser devuelta como constancia al interesado.

También, y con arreglo al procedimiento que se disponga reglamentariamente, se podrán presentar consultas tributarias por correo electrónico, en cuyo caso, tanto el documento que contiene la consulta como el correo electrónico mediante el cual se remita, deberán ser firmados digitalmente por quien presenta la consulta o, tratándose de personas jurídicas, por su representante legal. La respuesta se remitirá por este mismo medio al consultante.

La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y el interesado no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrá hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada o, en su caso, dentro del término para el pago del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si es pagado dicho excedente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

TERCER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137- EXPEDIENTE Nº 18.041 (Sobre Dictamen Aprobado)

Para evacuar la consulta la Administración dispone de cuarenta y cinco días y si al vencimiento de dicho término, no dicta resolución, se debe entender aprobada la interpretación del consultante, si éste la ha expuesto.

Dicha aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración.

No obstante, la Administración Tributaria no tendrá la obligación de responder las consultas planteadas de conformidad con este artículo, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el solicitante haya obtenido ya un criterio de la Administración Tributaria sobre la misma materia;
- b) Cuando la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre el asunto, con ocasión de una actuación de comprobación al solicitante;
- c) Cuando el solicitante esté siendo objeto de un procedimiento de comprobación de sus declaraciones tributarias o se le hubiere informado del inicio de tal procedimiento, y la Administración entienda que la materia objeto de consulta, forma parte de las cuestiones que tendrán que aclararse en el curso de dicho procedimiento.

Es nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

Moción Nº 05-59 (04-137), de varios diputados:

Para que se modifique el inciso d) del artículo 196 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"d) Listo el asunto para resolver, la autoridad aduanera competente dictará la resolución dentro de los tres meses siguientes. La notificación debe contener el texto íntegro del acto."

Moción Nº 06-59 (05-137) de varios diputados:

Para que se modifique el artículo 199 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 199. Plazo para que la aduana dicte la resolución.

TERCER INFORME DE MOCIONES VÍA ARTÍCULO 137- EXPEDIENTE Nº 18.041 (Sobre Dictamen Aprobado)

Dentro de un plazo de dos meses, contado desde la fecha de interposición la aduana competente deberá dictar el acto que resuelve el recurso de reconsideración."

Moción Nº 07-59 (06-137), de varios diputados:

Para que se modifique el artículo 204 de la Ley General de Aduanas, Ley N° 7557, de 20 de octubre de 1995 y sus reformas, modificación que deberá incorporarse en el Artículo 4 del proyecto en discusión, y se lea de la siguiente manera:

"Artículo 204.—Impugnación de actos de la Dirección General de Aduanas.

Contra los actos dictados directamente por la Dirección General de Aduanas, cabrán el recurso de reconsideración y el de apelación para ante el Tribunal Aduanero Nacional; ambos recursos serán potestativos y deberán interponerse dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto recurrido. La Dirección General de Aduanas deberá dictar el acto que resuelva el recurso de reconsideración, dentro de dos meses contado a partir de la interposición del recurso. La fase probatoria del recurso de apelación se tramitará de conformidad con el artículo 201 de esta Ley."

DADO EN EL DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS, EN LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS. SAN JOSÉ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL DOS MIL DOCE.

Patricia Pérez Hegg PRESIDENTA Víctor Hernández Cerdas SECRETARIO